



**ESPECIFICACIONES DE  
PLANES DE PENSIONES DEL  
GRUPO BANCO DE SABADELL  
(Relacionados en introducción)**

Abril de 2005

## INTRODUCCIÓN

Las presentes especificaciones regulan el funcionamiento de los planes de pensiones detallados a continuación:

IBERSECURITIES PENTAPENSIÓN, P.P.

PENTAPENSIÓN ACTIVO, P.P.

BS PENTAPENSIÓN, P.P.

Integrados en **BANSABADELL 5, FONDO DE PENSIONES**

SBP PLAN 30, P.P.

Integrado en **BANSABADELL 32, F.P.**

BS PLAN RENTA FIJA, P.P.

Integrado en **FONDOATLÁNTICO 15, FONDO DE PENSIONES**

BS PLAN ÉTICO Y SOLIDARIO

Integrado en **HERRERO, FONDO DE PENSIONES**

ASTURIAS PLAN 15, P.P.

HERRERO PLAN 15, P.P.

BS PLAN 15 PLUS 1, P.P.

BS PLAN 15 PLUS 2, P.P.

BS PLAN 15, P.P.

SOLBANK PLAN 15, P.P.

TECNOPLAN 15, P.P.

Integrados en **SABADELL MIXTO-FIJO, F.P.**

ECONOMISTES PLA 40, P.P.

HERRERO PLAN 40, P.P.

BS PLAN 40 PLUS 1, P.P.

BS PLAN 40 PLUS 2, P.P.

BS PLAN 40, P.P.

TECNOPLAN 40, P.P.

Integrados en **SABADELL MIXTO-VARIABLE I, F.P.**

ECONOMISTES PLA 60, P.P.

HERRERO PLAN 60, P.P.

BS PLAN 60 PLUS 1, P.P.

BS PLAN 60 PLUS 2, P.P.

BS PLAN 60, P.P.

TECNOPLAN 60, P.P.

Integrados en **SABADELL MIXTO-VARIABLE II, F.P.**

ECONOMISTES MONETARI, PLA DE PENSIONS

HERRERO MONETARIO, PLAN DE PENSIONES

BS PLAN MONETARIO PLUS 1, P.P.

BS PLAN MONETARIO PLUS 2, P.P.

BS PLAN MONETARIO, P.P.

TECNOPLAN MONETARIO, PLAN DE PENSIONES

Integrados en **SABADELL MONETARIO, F.P.**

ECONOMISTES PLA RENDA VARIABLE, P.P.

HERRERO PLAN RENTA VARIABLE, P.P.

BS PLAN RENTA VARIABLE PLUS 1, P.P.

BS PLAN RENTA VARIABLE PLUS 2, P.P.

BS PLAN RENTA VARIABLE, P.P.

TECNOPLAN RENTA VARIABLE, P.P.

Integrados en **SABADELL RENTA VARIABLE MUNDIAL, F.P.**

**TÍTULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN**

- Artículo 1. Naturaleza y Denominación
- Artículo 2. Modalidad
- Artículo 3. Adscripción
- Artículo 4. Entrada en vigor

**TÍTULO II. ELEMENTOS PERSONALES**

- Artículo 5. Promotor
- Artículo 6. Partícipes
- Artículo 7. Partícipes en suspenso
- Artículo 8. Beneficiarios

**TÍTULO III. RÉGIMEN FINANCIERO**

- Artículo 9. Aportaciones al plan
- Artículo 10. Derechos consolidados

**TÍTULO IV. PRESTACIONES Y PAGOS**

- Artículo 11. Contingencias y prestaciones
- Artículo 12. Documentación acreditativa para el pago de las prestaciones

**TÍTULO V. DEFENSOR DEL PARTÍCIPE**

- Artículo 13. Designación
- Artículo 14. Funciones
- Artículo 15. Resolución de reclamaciones

**TÍTULO VI. MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

- Artículo 16. Modificación
- Artículo 17. Terminación
- Artículo 18. Reconocimiento de garantías
- Artículo 19. Procedimiento de liquidación

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

## TÍTULO I. NATURALEZA, DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

### **Artículo 1. Naturaleza y denominación**

Por las presentes especificaciones se configura el plan de pensiones (en adelante el plan), que se registrará por la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, su Reglamento, y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como por la disposición 17ª de la Ley 40/1998 de 9 de diciembre relativa al I.R.P.F., por lo que el presente plan se encuentra adaptado a la regulación de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad.

### **Artículo 2. Modalidad**

El plan, en razón de los sujetos que lo constituyen, se encuadra en la modalidad "Sistema Individual", y en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de plan de "Aportación Definida".

### **Artículo 3. Adscripción**

El plan se adscribe a un fondo de pensiones constituido según lo establecido en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento.

### **Artículo 4. Entrada en vigor**

La fecha de entrada en vigor del plan es la de su integración en el fondo.

## TÍTULO II. ELEMENTOS PERSONALES

### **Artículo 5. Promotor**

Tiene tal condición el «PROMOTORA».

Al promotor le corresponde supervisar el funcionamiento y ejecución del plan, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del plan y, en su caso, aquellos profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan.
- c) Designar al representante del plan en el fondo de pensiones al que esté adscrito. En el caso de que entre los planes adscritos al fondo hubiese 2 o más planes del sistema individual promovidos por la misma entidad promotora, ésta podrá designar 1 representación conjunta en la comisión de control del fondo.
- d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes de las presentes especificaciones, entre otras y sin carácter limitativo, sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa.
- e) Resolver las dudas que pueden suscitarse en aplicación del mismo.
- f) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del plan, en el fondo de pensiones.
- g) Designar al defensor del partícipe.
- h) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente en cada momento establezca.
- i) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan.
- j) Adoptar los acuerdos y ejercer las funciones asignadas por la normativa aplicable.

## Artículo 6. Partícipes

1. Podrán ser partícipes del plan y adherirse al mismo sin límite de edad todas aquellas personas con capacidad legal de obligarse, por si mismas o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado, que manifiesten su voluntad de adhesión.

En el caso de adhesión al plan de un partícipe con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 % así como discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, deberán optar por el régimen especial previamente a la realización de aportaciones.

En el caso de realizarse aportaciones a favor de una persona con discapacidad, ésta tendrá necesariamente la condición de partícipe.

2. El alta como partícipe se producirá el mismo día a la firma por parte del partícipe del boletín de adhesión al plan, entregándole en ese momento la copia de dicha documentación, así como las especificaciones del plan.
3. El partícipe que desee movilizar la totalidad o parte de sus derechos consolidados a otro plan integrado en un fondo gestionado por otra entidad gestora, deberá dirigirse a la sociedad gestora del plan de destino para iniciar su traspaso, quién dará traslado de su solicitud a la sociedad gestora del fondo de origen.

La gestora del fondo de origen deberá ordenar la transferencia con un plazo máximo de siete días hábiles, desde que la entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria.

No causará baja en el plan el partícipe que suspenda temporal o definitivamente sus aportaciones al mismo si mantiene en el plan sus derechos consolidados. En este caso, los derechos consolidados generarán rendimientos en los mismos términos que los de los partícipes en activo.

Causarán baja en el plan aquellos partícipes y beneficiarios que hayan percibido la totalidad de las prestaciones que puedan corresponderles como consecuencia de la ocurrencia de las contingencias previstas en el plan, así como los que movilicen la totalidad de sus derechos consolidados.

En tanto en cuanto un partícipe permanezca en activo o en suspenso podrá movilizar sus derechos consolidados sin restricción alguna para integrarlos en otro plan, en idénticas condiciones a las mencionadas anteriormente.

El partícipe que quiera movilizar sus derechos consolidados a otro plan de pensiones tendrá que presentar el certificado de pertenencia al plan al que se han de movilizar sus derechos.

Asimismo, un partícipe causará baja por alguna de las siguientes causas:

- a) Por pasar a la situación de beneficiario.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por causa de disolución o terminación del plan, según lo establecido en el título VII de estas especificaciones.

#### 4. Son derechos de los partícipes:

- a) Recibir al menos trimestralmente un extracto, referido al período inmediatamente anterior, con especificación de las aportaciones realizadas en dicho período y el valor de sus derechos consolidados en dicha fecha conforme a lo establecido en el artículo 10 de estas especificaciones y en la legislación vigente.
- b) Recibir de la entidad gestora, la información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
- c) Realizar por escrito, a la entidad promotora del plan, las consultas, sugerencias y aclaraciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del plan.
- d) Realizar por escrito, al defensor del partícipe del plan, las reclamaciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del plan.
- e) Solicitar por escrito a la entidad gestora o a la entidad depositaria del plan, el certificado de pertenencia al mismo.
- f) Realizar las aportaciones prescritas en el artículo 9 de estas especificaciones.

- g) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales, determinados de acuerdo con lo establecidos en el título III de estas especificaciones.
  - h) Percibir las prestaciones correspondientes de acuerdo con el título IV de estas especificaciones.
  - i) Movilizar sus derechos consolidados de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de estas especificaciones.
5. Es obligación de los partícipes cumplir los requisitos y trámites que se establecen en estas especificaciones.

### **Artículo 7. Partícipes en suspenso**

1. Transcurridos dos años desde que el partícipe haya suspendido sus aportaciones al plan, pasará a la condición de partícipe en suspenso, manteniendo íntegramente todos los derechos que le correspondan como miembro del plan.
2. Un partícipe en suspenso del plan causará baja conforme a lo establecido en el artículo 6 de estas especificaciones.
3. Son derechos de los partícipes en suspenso:
  - a) Recibir al menos trimestralmente un extracto, referido al período inmediatamente anterior, con especificación de las aportaciones realizadas en dicho período y el valor de sus derechos consolidados en dicha fecha conforme a lo establecido en el artículo 10 de estas especificaciones y en la legislación vigente.
  - b) Recibir de la entidad gestora, la información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
  - c) Solicitar por escrito a la entidad gestora o a la entidad depositaria del plan, el certificado de pertenencia al mismo.
  - d) Realizar por escrito, al defensor del partícipe del plan, las reclamaciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del plan.

- e) Ostentar la titularidad de los derechos consolidados, determinados de acuerdo con lo establecido en el título III de estas especificaciones.
  - f) Percibir las prestaciones correspondientes de acuerdo con el título IV de estas especificaciones.
  - g) Movilizar sus derechos consolidados de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de estas especificaciones.
4. Es obligación de los partícipes en suspenso cumplir los requisitos y trámites que se establecen en las presentes especificaciones.

### **Artículo 8. Beneficiarios**

1. Tienen tal condición aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del plan, tengan derecho a la percepción de prestaciones establecidas en estas especificaciones.

En el caso de aportaciones a planes de pensiones realizadas en virtud de relación de parentesco a favor de una persona con discapacidad, ésta deberá ser designada beneficiaria irrevocablemente para cualquier contingencia, excepto la de fallecimiento.

2. El alta como beneficiario tendrá lugar cuando se produzca el hecho causante del pago de las prestaciones contempladas en el plan y siempre que exista saldo favorable de derechos consolidados de su titularidad.
3. Un beneficiario causará baja en el plan:
- a) Por fallecimiento.
  - b) Por causa de disolución o terminación del plan según lo establecido en el título VII de estas especificaciones.
  - c) Por no existir saldo alguno a su favor.
4. Son derechos de los beneficiarios:
- a) Recibir las prestaciones de conformidad con lo establecido en las presentes especificaciones.



- b) Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales determinados de acuerdo con lo establecido en el título III de estas especificaciones.
  - b) Recibir al menos trimestralmente un extracto, referido al período inmediatamente anterior, con especificación de las prestaciones liquidadas en dicho período y el valor de sus derechos económicos en dicha fecha conforme a lo establecido en el artículo 10 de estas especificaciones y en la legislación vigente.
  - d) Recibir de la entidad gestora, la información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
  - e) Realizar por escrito, al defensor del partícipe del plan, las reclamaciones que crea convenientes sobre el funcionamiento del plan.
5. Es obligación del beneficiario cumplir los requisitos y trámites que se establecen en las presentes especificaciones.

### TÍTULO III. RÉGIMEN FINANCIERO

#### **Artículo 9. Aportaciones al plan**

En la solicitud de adhesión del partícipe al plan se fijarán el importe y la periodicidad de las aportaciones, así como la fecha de su devengo, pudiendo modificarse tanto en la cuantía como en la periodicidad cuando éste así lo determine.

El alta de los partícipes será documentada mediante certificado de pertenencia al plan.

Los partícipes podrán modificar las cuantías de las aportaciones comprometidas siempre que medie un plazo mínimo de veinte días de antelación entre la fecha de solicitud de modificación y la fecha de devengo de las aportaciones.

Las aportaciones al plan podrán ser fijas o revalorizables automáticamente de acuerdo con el índice de precios y no podrán superar, en ningún caso, el límite máximo fijado por la legislación vigente en cada momento.

Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto el propio partícipe discapacitado como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, siempre que previamente a la aportación efectiva, se hubiera optado por el régimen especial previsto en estas especificaciones.

Las aportaciones anuales máximas al plan de pensiones realizadas por los partícipes discapacitados así como las realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco, no podrán rebasar la cantidad establecida legalmente en cada momento. Dicho límite se cubrirá primero con las aportaciones del propio partícipe con discapacidad y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones, en proporción a su cuantía.

El partícipe podrá realizar sus aportaciones en dinero o mediante la transferencia al plan de sus derechos consolidados en otro plan.

Incompatibilidades entre la realización de aportaciones y la percepción de prestaciones:

1. A partir del acceso a la jubilación, las aportaciones a planes de pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento. No obstante, si el jubilado

inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la jubilación en dicho régimen.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación del interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

2. Cuando no sea posible el acceso a la jubilación, las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento, si concurren en el interesado las siguientes circunstancias:
  - a) Que haya cesado o no ejerza actividad laboral o profesional determinante de alta en un régimen de la Seguridad Social.
  - b) Que no pueda acceder a la jubilación ni figure en ningún régimen de la Seguridad Social con expectativa de acceso posterior a dicha situación.

Si el cese de actividad se produce con posterioridad a que se cumpla la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, concurriendo las demás circunstancias, las aportaciones realizadas a partir del cese sólo podrán destinarse a fallecimiento.

No obstante, en los supuestos contemplados en este apartado, si el interesado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la jubilación en dicho régimen.

3. A partir del cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación el beneficiario con al menos 60 años de edad sólo podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la contingencia de fallecimiento.

No obstante, si el interesado reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la jubilación en dicho régimen.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, el beneficiario menor de 65 años, podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro.

4. En ningún caso se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por jubilación o prestación correspondiente en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones.

Si el interesado fuera beneficiario de un plan de pensiones por jubilación, prestación correspondiente o su anticipo, y estuviera pendiente de cobro o en curso de pago su prestación, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiera percibido aquella prestación íntegramente o suspenda su percepción y

asigne expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación, a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se hubiera percibido o suspendido la prestación en curso, siempre que reúna los requisitos previstos en los apartados anteriores para realizar dichas aportaciones.

5. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.
  - b) La persona declarada en incapacidad permanente total para la profesión habitual que esté dado de alta en otro régimen de la Seguridad Social por razón de otra actividad podrá realizar aportaciones para cualquier contingencia.
  - c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro.

### **Artículo 10. Derechos consolidados**

1. Determinación de los derechos consolidados del partícipe en el período de aportación.

- a) Son derechos consolidados del partícipe la cuota parte de los recursos patrimoniales afectos al plan en razón de sus aportaciones.

Mediante sus aportaciones el partícipe adquiere participaciones del fondo al que se haya adherido el plan. Dichas participaciones se adquieren al valor correspondiente al de la fecha de la aportación. Los derechos consolidados son, en cada momento, la suma del número total de participaciones del fondo acreditadas por el plan al partícipe. El valor económico de los derechos consolidados en cualquier fecha se determina multiplicando el número de participaciones del fondo acreditadas al partícipe por el valor de la participación en dicha fecha.

- b) Son derechos consolidados de los partícipes con discapacidad la cuota parte de los recursos patrimoniales afectos al plan en razón de sus aportaciones así como de las efectuadas por parientes a favor del mismo. La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

2. Determinación de los derechos económicos del beneficiario en el período de percepción de derechos.

Cuando el beneficiario se encuentre en período de percepción de sus derechos económicos, éstos se determinarán por el saldo de sus participaciones en el fondo. De haberse asegurado la prestación con entidad legalmente autorizada, el valor de los derechos económicos resultará del valor de rescate, si lo hubiere.

3. Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios serán movilizables a otro plan de pensiones, previa minoración de los gastos que procedan. No obstante, no serán movilizables los derechos económicos de un beneficiario, en el caso que haya optado por una prestación en forma de renta temporal garantizada o de renta vitalicia con consumo de capital.
4. Los derechos consolidados de un nuevo partícipe que provengan de otro plan de pensiones se integrarán en el plan de una sola vez, y tendrán igual condición y tratamiento que los derechos consolidados que le correspondan como partícipe del plan.

5. Los derechos consolidados de los partícipes podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en el supuesto de enfermedad grave del propio partícipe, del cónyuge, o de alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o dependa de él, siempre que no dé lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

En el caso de partícipes con discapacidad se considerarán supuestos de enfermedad grave que le afecten en los casos establecidos en el párrafo anterior, salvo que puedan calificarse como contingencia conforme al artículo 13 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los partícipes también podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en el supuesto de desempleo de larga duración, durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el organismo competente no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo. En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figuren como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud, y se le reconozca el derecho a la prestación por desempleo en su modalidad asistencial.

Para los partícipes con discapacidad, el supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe con discapacidad o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

En los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante el pago o pagos sucesivos, en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas, por el organismo competente en cada caso, según establezca la legislación vigente en cada momento, y serán incompatibles con la realización de aportaciones al plan.

## TÍTULO IV. PRESTACIONES Y PAGOS

### **Artículo 11. Contingencias y prestaciones**

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios de un plan de pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo.

1. Las contingencias cubiertas por el plan de pensiones son las siguientes:
  - a) Jubilación o jubilación parcial del partícipe o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

El partícipe que se acoja a la jubilación parcial podrá optar entre continuar como partícipe del plan pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total, o bien pasar a la condición de beneficiario por jubilación, sin derecho a ulteriores aportaciones al plan para dicha contingencia. En el caso de que el partícipe no manifieste opción en el momento de la jubilación parcial, se entenderá que continúa como partícipe en el plan.

Asimismo, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que el partícipe haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social y que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. En el supuesto de no ser posible el acceso a la jubilación, no se podrá anticipar la prestación a la edad citada.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social, a excepción de los partícipes con discapacidad que podrán percibir una prestación equivalente a partir de que cumpla los 45 años de edad, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

No obstante, podrá efectuarse el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

- b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez del partícipe, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social, así como el agravamiento del grado de minusvalía que incapacite al partícipe con discapacidad de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.
- c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o en favor de otros herederos o personas designadas ó fallecimiento del cónyuge del partícipe con discapacidad, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

No obstante, en caso de fallecimiento del partícipe con discapacidad, las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado, únicamente podrán generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de quienes hayan realizado las aportaciones, en proporción a la aportación de éstos.

- 2. Las formas de cobro y reconocimiento del derecho a las prestaciones del plan, derivadas de las anteriores contingencias, a excepción de las derivadas de los partícipes con discapacidad, podrán ser:
  - a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único, equivalente a sus derechos consolidados en el plan. Esta prestación puede ser inmediata a la fecha de producirse la contingencia o diferida a un momento posterior.
  - b) Prestación en forma de capital asegurado, consistente en un pago único diferido a un momento posterior a la jubilación. Esta prestación deberá asegurarse con entidad legalmente autorizada.

- c) Prestación en forma de renta temporal financiera, que se determinará en función de la cuantía anual que solicite percibir el beneficiario. La renta finalizará en el momento que se agote el saldo de derechos económicos del beneficiario en el plan. Esta prestación puede ser inmediata a la fecha de producirse la contingencia o diferida a un momento posterior.
- d) Prestación en forma de renta temporal garantizada e inmediata, asegurada con entidad legalmente autorizada. La duración y cuantía de la renta dependerá de las condiciones en las que se asegure la prestación.
- e) Prestación en forma de renta vitalicia con consumo de capital e inmediata, asegurada con entidad legalmente autorizada. La renta podrá ser revalorizable o no, y reversible o no a elección del propio beneficiario.
- f) Prestación en forma de renta vitalicia sin consumo de capital e inmediata, asegurada con entidad legalmente autorizada.
- g) Prestaciones mixtas, que combinen cualquiera de las modalidades de prestaciones anteriores.

Las prestaciones del plan derivadas de las aportaciones realizadas por y a favor de partícipes discapacitados, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, las prestaciones del plan derivadas de las aportaciones realizadas por y a favor de una persona con discapacidad, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, podrán percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

3. Cuando se produzca el acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas por el presente plan, descritas en este artículo, el beneficiario del plan o su representante legal deberá comunicar de manera fehaciente a la entidad gestora el acaecimiento de la contingencia en un plazo de tiempo no superior a seis meses desde que se hubiera producido la contingencia, debiéndose en ese mismo momento comunicar la opción concreta elegida para el cobro de las prestaciones, es decir, cuando y cómo desea cobrar el importe de sus derechos consolidados y presentar la documentación acreditativa que proceda. En el caso de fallecimiento, el plazo se contará desde el momento en que el beneficiario tuviera conocimiento de la muerte del causante y de su designación como beneficiario o desde que pueda acreditar dicha condición. En cualquier caso, se deberán indicar los siguientes aspectos:

1. En caso de percepción en forma de capital único, la fecha en que desea percibir la misma.

Si llegado el vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la entidad gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del plan de pensiones.

2. En caso de percepción en forma de renta, la fecha de inicio de las prestaciones, la periodicidad y el plazo de duración de la renta.

La percepción de los derechos económicos en forma de renta temporal financiera estará condicionada a la suficiencia en cada momento de su derecho económico en el plan de pensiones, sin que exista garantía alguna en cuanto a su interés y, en su caso, duración de la misma.

La cuantía de las rentas percibidas se podrán revalorizar de manera automática por aplicación de un porcentaje o índice elegido por el propio beneficiario en el momento de comunicar el acaecimiento de la contingencia y la opción concreta elegida para el cobro de las prestaciones.

3. En caso de percepción de prestaciones mixtas, los requisitos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los dos números anteriores.
4. El beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario

una vez cada ejercicio y siempre que la nueva forma de percibir la prestación se ajuste a los términos regulados legalmente. No obstante, en caso que la prestación se encuentre asegurada externamente con entidad legalmente autorizada, la anticipación de vencimientos y cuantías por parte del beneficiario estará condicionada a que las características del contrato de seguro asociado a la prestación permita tal anticipación.

En caso de muerte del partícipe sus beneficiarios o herederos legales tendrán derecho a un capital, a una renta temporal o vitalicia, o una combinación de capital y renta, equivalente a los derechos consolidados del partícipe en ese momento. La renta temporal o vitalicia se determinará, en su caso, de forma idéntica a la descrita en los epígrafes anteriores.

En caso de muerte de un beneficiario, sus beneficiarios o herederos legales tendrán derecho a la percepción de las rentas que previamente se hubiesen pactado si la prestación a que hubiere optado el fallecido hubiera sido una renta, o el capital o renta equivalente a sus derechos consolidados, si los hubiere, calculados éstos conforme a lo previsto en los apartados anteriores.

El partícipe adherido al presente plan de pensiones, así como los beneficiarios del mismo, se configuran como únicos responsables de las implicaciones que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones inherentes a su condición de partícipes o beneficiarios del plan, contempladas en estas especificaciones, en particular, la no comunicación a la entidad gestora del acaecimiento de la contingencia, y la determinación del momento así como las formas de cobro de las prestaciones.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación correspondiente. Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

## **Artículo 12. Documentación acreditativa para el pago de las prestaciones**

Será condición indispensable para la concesión de las prestaciones, que los presuntos beneficiarios o sus representantes legales o personas que los tengan a su cargo, las soliciten.

## BanSabadell Pensiones



Las solicitudes para la percepción de las prestaciones, deberán reunir los requisitos que a continuación se detallan en los siguientes casos:

a) En caso de jubilación, la solicitud contendrá:

- Fotocopia del N.I.F. del partícipe.
- Certificado del organismo de previsión oficial reconociendo la situación de jubilación.
- En defecto del certificado citado anteriormente, partida de nacimiento del partícipe.
- Certificado de adhesión al Plan.
- En el caso de jubilación de parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado del partícipe discapacitado, documentación oficial acreditativa del grado de parentesco entre el pariente jubilado y el partícipe discapacitado, así como de la dependencia económica, la tutela o el acogimiento de éste por aquél.

b) En caso de incapacidad, la solicitud contendrá:

- Fotocopia del N.I.F. del partícipe.
- Certificado de adhesión al Plan.
- Partida de nacimiento del partícipe (opcional).
- Certificado del organismo de previsión oficial reconociendo la situación de incapacidad permanente total, permanente absoluta o la gran incapacidad.
- En defecto del certificado citado anteriormente, certificación médica, expedida en impreso oficial por el médico o médicos que traten al partícipe, haciendo constar el comienzo, naturaleza, origen, evolución de la enfermedad o accidente causante de la incapacidad, diagnóstico sobre su posible curación, secuelas y trascendencia para su ocupación habitual o desarrollo de su vida normal.
- En el caso de partícipe discapacitado, documentación oficial acreditativa del agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite permanentemente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para el trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.

- c) En caso de fallecimiento, la solicitud contendrá:
- Acreditación de ser beneficiario del partícipe o beneficiario fallecido.
  - Certificado de defunción del causante fallecido.
  - Certificado expedido por el Registro de Actos de última Voluntad y, en su caso, la copia del último testamento del causante fallecido, el Acta de Notoriedad o el Auto Judicial de Declaración de Herederos Abintestato.
  - En el caso de fallecimiento de partícipes discapacitados, documentación oficial acreditativa del grado de parentesco con el partícipe del supuesto beneficiario/s. En el caso de fallecimiento del cónyuge del partícipe discapacitado o de uno de sus parientes hasta tercer grado, inclusive, cuando el partícipe discapacitado dependiere de éste o estuviera a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, documentación oficial acreditativa del parentesco del finado con el partícipe discapacitado, así como de la dependencia económica, la tutela o acogimiento.

En el caso de elegir la prestación en forma de renta será necesaria la presentación anual y siempre que así se le solicite de fe de vida del beneficiario o sistema alternativo que pruebe su existencia.

La entidad promotora puede, directamente o por delegación, solicitar la documentación adicional que, en cada caso se considere necesaria.

## TÍTULO V. DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

### **Artículo 13. Designación**

La entidad promotora del plan designará al Defensor del Partícipe, que también lo será de los Beneficiarios, que podrá ser una entidad o un experto independiente de reconocido prestigio. Dicha designación se podrá hacer de forma individualmente o bien agrupada con otras entidades promotoras del mismo grupo, ámbito territorial o cualquier otro criterio.

### **Artículo 14. Funciones**

Decidir sobre las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra:

- La entidades gestora o depositaria del fondo de pensiones al que esté adscrito.
- La propia entidad promotora del plan.

La decisión del defensor del partícipe favorable a la reclamación vinculará a dichas entidades, sin que sea obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

### **Artículo 15. Resolución de reclamaciones**

Las Normas de procedimiento y plazo establecido para la resolución de las reclamaciones que, en ningún caso, podrá exceder de dos meses desde la presentación de aquéllas, está recogido en el Reglamento del Defensor del Partícipe de los Planes de Pensiones Individuales del Grupo Banco Sabadell.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del defensor del partícipe no serán asumidos por los reclamantes ni por el plan ni el fondo de pensiones al que esté adscrito.

## TÍTULO VI. MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN

### **Artículo 16. Modificación**

Las especificaciones del plan de pensiones podrán modificarse por acuerdo de la entidad promotora, previa comunicación por la misma o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, con al menos 1 mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

Cuando lo requiera la naturaleza de las modificaciones propuestas, la propuesta de modificación será sometida a dictamen actuarial.

En ningún caso las modificaciones del plan podrán suponer menoscabo o reducción de los derechos consolidados por los partícipes con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación.

### **Artículo 17. Terminación**

Serán causas de terminación del plan:

- a) Las establecidas en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, su Reglamento y demás normas de aplicación.
- b) El no alcanzar el mínimo de margen de solvencia establecido en el Reglamento.
- c) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del plan a tenor del estudio técnico pertinente cuando tal inviabilidad se haya puesto de manifiesto.
- d) El promotor, se dirigirá individualmente y por escrito a cada uno de los partícipes y beneficiarios indicándole su intención. En dicha comunicación hará constar necesariamente los siguientes extremos:
  1. Las causas por las que propone la terminación del plan.
  2. Los términos en los que se propone hacer efectivas y transferir al plan asignado por cada partícipe los derechos consolidados de cada partícipe en la fecha de transferencia así como los derechos económicos de los beneficiarios por prestaciones causadas, que permanezcan en el plan.

3. Indicación, como mínimo, de otro plan al que pueda dirigirse el partícipe para valorar su posible adscripción al mismo en sustitución del plan a extinguir.

### **Artículo 18. Reconocimiento de garantías**

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del plan:

1. La garantía individualizada de las prestaciones causadas bien mediante la transferencia de dicho compromiso a otro plan de pensiones o la contratación de seguros por la correspondiente cobertura acorde con los derechos consolidados individuales.
2. La integración de los derechos consolidados de partícipes y partícipes en suspenso en otro plan de pensiones.

### **Artículo 19. Procedimiento de liquidación**

1. Tomada la decisión de terminación del plan, la entidad promotora del mismo propondrá una de las opciones siguientes:

- Integrar a partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios conjuntamente en otro plan de pensiones.
- Integrar a los partícipes y partícipes en suspenso en un plan de pensiones y a los beneficiarios en otro.
- Integrar a los partícipes y partícipes en suspenso en un plan de pensiones y contratar un seguro para la cobertura de las prestaciones de los beneficiarios.

No obstante, cada partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario podrá elegir movilizar libremente a un plan de su elección durante el período de 30 días desde que se notifique la propuesta del promotor.

2. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera designado ningún otro plan de pensiones en el cual integrar a los partícipes, el derecho consolidado individual se traspasará al plan de pensiones que elija la entidad promotora.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** Para la resolución de aquellos conflictos que el defensor del partícipe no pudiera resolver, se recurrirá al arbitraje de equidad, pudiendo ser designado árbitro cualquiera de los que a continuación se relacionan y de acuerdo con el orden vigente:

- Decano del Ilustre Colegio de Economistas de Cataluña.
- Presidente del Colegio de Actuarios de Catalunya.
- Presidente de la Organización de Consultores de Pensiones (OCOPEN).

**Segunda.-** Para la interpretación de estas especificaciones, de sus derechos y obligaciones y los litigios a que todo ello de lugar, queda convenida la sumisión expresa a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Sabadell, renunciando a cualquier otro Fuero.